



| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | Leidy Alejandra Torralba Humoa |
| Demandado | Herederos determinados e indeterminados de Carlos Eduardo Olaya Reyes (q.e.p.d.) |
| Radicación | 50 001 31 10 003 2022 00259 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |
| Fecha de la providencia | Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) |

Se **INADMITE** la demanda de Unión Marital de Hecho, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- Debe adecuar la demanda en su parte introductoria y el poder conforme el tipo de proceso que se pretende, pues, la Declaración de la Unión Marital de Hecho y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial tienen un trámite diferente y no podrían acumularse.

2.- Aclárese la pretensión cuarta, pues, la liquidación de la sociedad patrimonial supone primero la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en la forma señalada en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

3.- Debe allegar la evidencia de la trazabilidad de haber obtenido el poder mediante mensaje de datos o en su defecto dar estricto cumplimiento al artículo 74 del CGP, atendiendo que, revisada la trazabilidad del poder, esta no se puede determinar a través de la aplicación WhatsApp.

4.- Debe vincular al Litisconsorcio necesario (María José Olaya Torralba) de quien debe indicar nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica de notificaciones.

5.- Debe adjuntar prueba de la calidad con la que convoca al demandado determinado Carlos Eduardo Olaya Fajardo, o prueba siquiera sumaria de haberla solicitado y que su petición no hubiese sido atendida conforme el artículo 78.10 y 173 del C.G. del P..

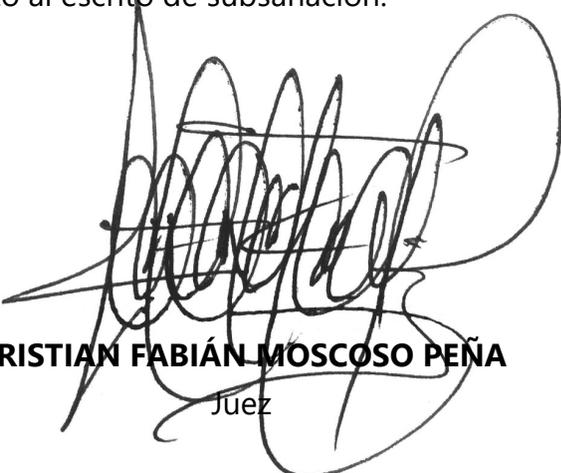
6.- Debe indicar si conoce de la existencia de sucesión en trámite de Carlos Eduardo Olaya Reyes (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 87 del C. G. del P., en tal caso, procédase como allí se indica.

7.-Acreditar haber dado estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la demanda a los demandados determinados.

8.- Aclárese la dirección electrónica de la testigo Laura Cristina Olaya Reyes, toda vez que, la indicada en la demanda es la misma que se aportó para la señora Janeth Alejandra Bustamante Reyes.

9.-Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 071 Del 29-09-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria